

DECRETO No. 51
(de 26 de abril de 1972)

Por el cual se adoptan medidas tendientes a agilizar el proceso electoral.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

C O N S I D E R A N D O :

- 1o. Que el Artículo 8o. del Decreto de Gabinete No. 214 de 11 de octubre de 1971, por el cual se convoca a elecciones populares, dispone que este Tribunal establecerá el procedimiento a seguir para llevar a cabo estas elecciones;
- 2o. Que mediante Decreto de Gabinete No. 2 de 13 de enero de 1972 se dictó el Estatuto de las Elecciones Populares que tendrán lugar el 6 de agosto del presente año;
- 3o. Que los Artículos 22 y 24 de dicho Decreto de Gabinete le dan facultades reglamentarias y jurisdiccionales a este Tribunal, que ejercerá mediante Decretos o Resoluciones, para la mejor eficacia del desarrollo del proceso electoral;
- 4o. Que resulta necesario y conveniente adoptar algunas medidas tendientes a facilitar las postulaciones de candidatos y el ejercicio del sufragio.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Acéptase como prueba de la nacionalidad panameña, para los efectos de la postulación de candidatos, en las elecciones del 6 de agosto de este año, la fotocopia de la cédula de identidad personal, sin perjuicio de que en el curso del proceso eleccionario se obtenga el correspondiente certificado de nacimiento de los aspirantes.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltase a los Registradores Electorales Distritoriales para que extiendan los certificados de conducta electoral que se exige como prueba para las solicitudes de postulaciones.

ARTICULO TERCERO: Los Diplomáticos panameños que se encuentren en el territorio nacional el día que tendrán lugar las elecciones populares de 1972 podrán ejercer el sufragio en la mesa más cercana del Corregimiento de su residencia, luego de acreditar su calidad de tales, y sus nombres serán agregados a las listas de votantes.

ARTICULO CUARTO: El Artículo 11 del Decreto No. 9 de 9 de marzo de 1972, quedará así:

"Los aspirantes a candidatos deberán inscribir, para ser postulados, una cantidad mínima, en proporción al número de personas que posean cédulas de acuerdo con el primer Censo Electoral celebrado el 16 de enero del presente año según la tabla siguiente:

Corregimientos hasta 100 cedulados.....	5 adherentes
Corregimientos de 101 a 300 cedulados.....	10 adherentes
Corregimientos de 301 a 500 cedulados.....	15 adherentes
Corregimientos de 501 a 1000 cedulados.....	25 adherentes
Corregimientos de 1001 a 2000 cedulados....	35 adherentes
Corregimientos de 2001 a 6000 cedulados....	75 adherentes
Corregimientos de 6001 y más cedulados.....	100 adherentes

ARTICULO QUINTO: Permítase la inscripción de adherentes para las postulaciones de candidatos - en las elecciones populares de 1972 con la presentación del recibo de solicitud de cédula que contenga la palabra "fotografiado", para aquellas personas que no hayan recibido su cédula de identidad personal.

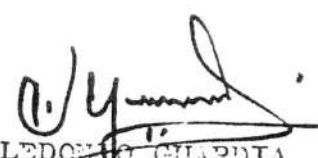
ARTICULO SEXTO: Prorrócase hasta el 16 de mayo de 1972 y hasta el 31 de mayo del mismo año los plazos de postulación de candidatos y de inscripción de adherentes, que se habían señalado en los artículos 10 y 24 del Decreto No. 9 de 9 de marzo del presente año, expedido por este Tribunal.

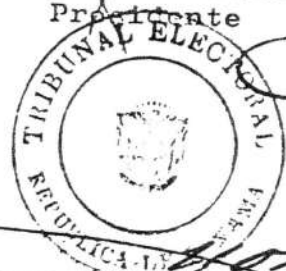
ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos setentidos.


LUIS CARLOS NORIEGA
Presidente


CELEDONIO GUARDIA
Vice-Presidente




JULIO E. HARRIS M.
Magistrado


MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ
Secretario General